2019-E01-037624

Lima, 16 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2045-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1159-2019-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : AVICOLA TONY S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA DE AVES

UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE

TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

ACTIVIDAD : PECUARIA SECTOR : AGRICULTURA

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MEDIDA CORRECTIVA

ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0597-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 16 de noviembre del 2015, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA), realizó una acción de supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) a la granja de aves² de propiedad de AVICOLA TONY S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 16 de noviembre del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión).
- 2. El 25 de julio de 2019, Mediante el Informe N° 120-2019-OEFA/DSAP-CAGR⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral Nº 0367-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de agosto de 2019⁵ y notificada el 23 de setiembre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20440182501.

La Granja de Aves se encuentra ubicada en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

³ Folios del 13 al 17 del Expediente.

Folios del 22 al 27 del Expediente.

Folios 28 al 31 del Expediente.

⁶ Folio 35 del Expediente.

imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 21 de noviembre de 2019, mediante la Carta Nº 2378-2019-OEFA/DFAI⁷, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0597-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
- 5. El Informe Final y la Resolución Subdirectoral fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 7. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
- 8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD (en adelante, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo

Folios 38 al 47 del Expediente.

⁸ Folios 48 al 49 del Expediente.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.

- 10. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
- 11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado controla de forma inadecuada sus residuos (gallinaza), toda vez que estos se encuentran acopiados en el suelo sin protección.
- a) Obligación ambiental del administrado
- 14. De conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, RMRSSA)¹², los generadores de residuos sólidos tienen el deber de almacenar los residuos en recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad generada y las características del residuo, debiendo separar obligatoriamente los residuos peligrosos de los no peligrosos.
- 15. Habiéndose determinado la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DGAA señaló que el administrado disponía en un punto de acopio, excremento de aves (gallinaza) de aproximadamente 700 kilos; por lo que presuntamente estaría incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 13° de la RMRSSA.
- 17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹³, la DGAA concluyó que el administrado acopia y mantiene almacenado excremento de aves sobre el suelo sin protección.
- 18. Es preciso mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 28° de la RMRSSA, el manejo y almacenaje de gallinaza debe realizarse bajo el concepto de buenas prácticas agrarias; pues se establece que las deyecciones de aves de corral pueden ser incorporadas al suelo previo tratamiento, lo que determina que se necesariamente se debe contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio, transporte y almacenamiento de los residuos (gallinaza), en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- 19. Cabe señalar que el administrado no ha presentado descargos sobre el presente hecho infractor pese a habérsele notificado válidamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.
- 20. Es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, <u>los administrados son responsables objetivamente por el</u>

Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario. "Artículo 13º.- Almacenamiento de residuos

El almacenamiento de los residuos, se efectuará en recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad generada y las características del residuo separando obligatoriamente los peligrosos de los no peligrosos, además deben estar dotados de los medios de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

¹³ Folios 22 al27 del Expediente.

incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

- 21. En esa misma línea, <u>el administrado es responsable de cumplir con los compromisos</u> y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichas compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
- 22. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁴, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pecuarias, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
- 23. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
- 24. En atención a lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con un adecuado manejo de sus residuos (gallinaza); por lo que, ha incumplido con lo dispuesto en los Artículos 13° y 33° de la RMRSSA.
- 25. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos, almacenando sus residuos en un punto de acopio inadecuado.
- a) Obligación ambiental del administrado
- 26. De conformidad con lo establecido en los Artículos 13° y 15° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario (en adelante, RMRSSA)¹⁵, los generadores de residuos sólidos tienen el

El proceso de almacenamiento central de residuos, se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 40º del Reglamento

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario. "Artículo 13º.- Almacenamiento de residuos

El almacenamiento de los residuos, se efectuará en recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad generada y las características del residuo separando obligatoriamente los peligrosos de los no peligrosos, además deben estar dotados de los medios de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte."

[&]quot;Artículo 15°.- Almacenamiento central de residuos

deber de almacenar los residuos en recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad generada y las características del residuo, ello en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

- 27. En ese mismo sentido, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General De Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁶, establece que se debe contar con un almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen a efecto de que se lleve el acopio temporal de los residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final
- 28. Habiéndose determinado la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- 29. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DGAA constató que el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13° y 15° del RMRSSA.
- 30. Pues bien, el 21 de diciembre de 2017, se publicó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), en virtud del cual se establecieron obligaciones distintas para los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y los que no.
- 31. Al respecto, resulta oportuno indicar que, durante la Supervisión Especial 2015 también se detectó que el administrado desarrolla actividades de crianza de gallinas sin contar con instrumento de gestión ambiental; no obstante, no se recomendó el inicio de un PAS respecto de dicho extremo, toda vez que el administrado inició las actividades de crianza de aves con anterioridad a la publicación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, RGASA); motivo por el cual, se encuentra inmerso dentro de lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido dispositivo normativo.
- 32. Ahora bien, de acuerdo al Artículo 48° del RLGIRS concordado con el literal a) del artículo 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGRS**), los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental, se encuentran obligados, entre otras cosas, a segregar y manejar selectivamente los residuos sólidos que generen, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de los residuos¹⁷, no habiéndose contemplado como obligación la de contar con un almacén.

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la LEY N° 27314, Ley General De Residuos Sólidos "Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición

Decreto Supremo № 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

- 33. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al Principio de Irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁸, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 34. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación los Artículos 13° y 15° de RMRSSA; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 21 de diciembre de 2017, se modificaron las obligaciones exigibles a los administrados que no cuenten con instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al Artículo 48° del RLGIRS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual		
Hecho imputado	El administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos, almacenando sus residuos e un punto de acopio inadecuado			
Norma tipificadora	y Escala de Multas Ambientales del Sector	Numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas, del Artículo 135° del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos		

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

[&]quot;Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278; b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;

d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;

f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.;

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.

"Artículo 13º.- Almacenamiento de residuos

El almacenamiento de los residuos, se efectuará en recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad generada y las características del residuo separando obligatoriamente los peligrosos de los no peligrosos, además deben estar dotados de los medios de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte."

Fuente de Obligación

"Artículo 15º.- Almacenamiento central de residuos

El proceso de almacenamiento central de residuos, se realizará dentro de las instalaciones de la actividad, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos sólidos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 40º del Reglamento

Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

a) Manejar los residuos sólidos que generen, teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278;

- b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;
- c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;
- d) Brindar las facilidades necesarias a las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- e) Adoptar medidas para la restauración y/o rehabilitación y/o reparación y/o compensación ambiental por el inadecuado manejo de residuos sólidos no municipales de su actividad;
- f) Establecer e implementar las estrategias y acciones conducentes a la valorización de los residuos como primera opción de gestión.;
- 35. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en contar con almacenes adecuados para los residuos sólidos; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación no le resulta exigible al administrado, debido a que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.
- 36. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, corresponde declarar el archivo del PAS iniciado en contra del administrado por el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 37. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus compromisos, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado realizó la quema no autorizada de residuos sólidos.
- a) Obligación ambiental del administrado

- 38. De conformidad con lo establecido en el Artículo 17° del RLGRS¹⁹, la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos está prohibida.
- 39. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3:
- 40. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DGAA verificó que, en uno de los puntos de acopio de la granja de aves, el administrado realizó quema de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en el Artículo 17° del RLGRS.
- 41. Sobre el particular, cabe señalar que el tratamiento de residuos previo a su disposición final, debe ser realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud.
- 42. Cabe señalar que el administrado no ha presentado descargos sobre el presente hecho infractor pese a habérsele notificado válidamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.
- 43. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 44. En concordancia con lo anterior, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del **RISASA**, establece que <u>la responsabilidad administrativa es **objetiva**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de <u>las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI</u>.</u>
- 45. En esa misma línea, <u>el administrado es responsable de cumplir con</u> los compromisos y <u>obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente</u>, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos.
- 46. Así también, conforme a lo señalado por el TFA, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pecuarias, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
- 47. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley № 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 17.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.".

integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

- 48. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado durante la Supervisión Especial 2015, efectuó la quema de residuos sólidos, lo que determina el incumplimiento de lo establecido en el RMRSSA.
- 49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
- 51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²¹.
- 52. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

"Artículo 136° .- De las sanciones y medidas correctivas

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

^{136.1} Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

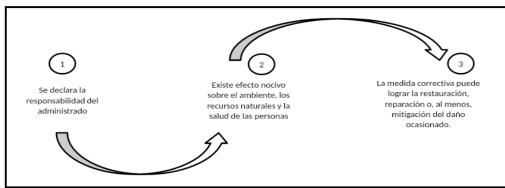
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

(...)

...)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 56. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

^{(...) 2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{(...) 5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 58. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado controla de forma inadecuada sus residuos (gallinaza), toda vez que estos se encuentran acopiados en el suelo sin protección.
- 59. Cabe precisar que el administrado en su proceso, genera residuos sólidos orgánicos como gallinaza, restos de plumas, aves muertas, huevos, entre otros y residuos sólidos comunes proveniente de las labores administrativas como papel, cartón, tóner, etc.; así también como los residuos veterinarios (inyectables, vacunas entre otros), los cuales sin medidas de manejo adecuadas generan la aparición de vectores, pudiendo como consecuencia generar un potencial daño a la salud de las personas, debido a que estos vectores son trasmisores de enfermedades como fiebre, tifoidea, salmonelosis, disentería, entre otras enfermedades causadas por mosquitos.
- 60. Pues bien, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 61. En atención a ello, y teniendo que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos para el medio ambiente.
- 62. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
- 63. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 64. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducto	Medida Correctiva					
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento			
El administrado controla de forma inadecuada sus residuos (gallinaza), toda vez que estos se encuentran acopiados en el suelo sin protección.	Acreditar la limpieza del espacio donde se lleva a cabo el acopio de gallinaza, así como su adecuado almacenaje con la finalidad de reciclar los nutrientes de las deyecciones y evitar la contaminación de las aguas, mediante: - Compostaje - Como materia prima para la producción de biogás y/o biofertilizantes A fin de evitar impacto a la salud de las personas y el medio ambiente.	Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA: - Un informe técnico detallado, conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y en coordenadas UTM WGS84 que demuestren la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa. El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa y el personal técnico que avale el proceso implementado.			

- 65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la limpieza y adecuación del espacio donde se lleva a cabo el acopio de gallinaza, así como el periodo de implementación de procesos de valorización de residuos sólidos orgánicos (gallinaza), tales como su instalación, pruebas y puesta marcha, así como la contratación del personal especializado que realice dicha labor. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 66. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos

Hecho imputado N° 3

- 67. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado durante la Supervisión Especial 2015, realizó la quema no autorizada de residuos sólidos.
- 68. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 69. Al respecto, es preciso mencionar que, de la revisión del Acta e Informe de

Supervisión, se constata que no se describe de manera precisa el área y extensión en la cual se desarrolló la presente conducta infractora, así como el riesgo que podría haber producido, impidiendo a esta Dirección determinar el dictado de una medida correctiva orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.

70. En virtud de lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a que el administrado realiza quema no autorizada de residuos sólidos, en la medida que se acreditó que la conducta infractora del administrado no se puede revertir, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 3.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 71. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 72. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO **	Α	RA	RR	CA	М	MC
1	El administrado controla de forma inadecuada sus residuos (gallinaza), toda vez que estos se encuentran acopiados en el suelo sin protección.	-	SI	-	(:)	NO	SI
2	El administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos, almacenando sus residuos en un punto de acopio inadecuado	SI	NO	-	-	-	-
3	3 El administrado realizó la quema no autorizada de residuos sólidos		SI	-	(5)	NO	NO

Siglas:							_			
	Α	Archivo		CA	Coi	Corrección o adecuación		RR Reconocimiento de responsabilidad		
		RA	Responsabilidad administrativa		М	Multa		МС	Medida correctiva	

73. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AVICOLA TONY S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0367-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AVICOLA TONY S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción indicada en el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0367-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Ordenar a **AVICOLA TONY S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0367-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a AVICOLA TONY S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los numerales 22.4 y 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 5°.</u> - Informar a **AVICOLA TONY S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a **AVICOLA TONY S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 7°</u>. - Informar a **AVICOLA TONY S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo,

salvo en el aspecto referido a la imposición de multas²⁸. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 8°.</u>- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **AVICOLA TONY S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: <u>bit.ly/contactoMC</u>.

Artículo 9°.- Informar a AVICOLA TONY S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC

_

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.2} La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09119627"

